------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 31 dias del mes de mayo del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular, Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "C., R. E. c/ C., H. R. s/ Separación Personal" (Expte. Nro. 7/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 327 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, Nro. 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley 2.203, en adelante C.P.C.C.), correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT .----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 226/235? Y SEGUNDA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTION el Dr. PETRIS dijo: ----------

------**1.** Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 226/235 que decretara el divorcio vincular de los esposos C.-C. por hallarse separados de hecho sin voluntad de unirse por el plazo continuo de tres años y rechazara la reconvención como la reconvención de la reconvención, apelaron ambas partes quienes expresaron agravios a fs. 272/275 y 290/311 los que fueron contestados a fs. 285/289 y 316/322 respectivamente.----------

------**2.** En apretada síntesis puede decirse que la jueza "a quo" falló haciendo lugar al divorcio vincular de las partes de este proceso por hallarse separados de hecho sin voluntad de unirse por el plazo continuo de tres años rechazándose tanto la reconvención como la "reconventio- reconventionis". Bajo ese marco la actora apelante centró sus quejas en las circunstancias que la agresión física sufrida por la misma no haya sido tenida en cuenta por la magistrada de primera instancia como hecho que diera lugar a la separación, así como que dicha ofensa haya sido perdonada al continuar los consortes unidos

con apariencia de vida conyugal y haber intentado una terapia de pareja para finalizar con la relación en el mes de julio del año 2006, que la jueza “a quo” haya tenido por acreditado el hecho de la agresión física y su gravedad evidenció luego al considerar ese acontecimiento como no fundante de la separación un yerro y otro al entender que el período de tiempo ocurrido entre la agresión y la interrupción de la convivencia no implicó perdón de la ofensa, que fue la violencia desplegada por el Sr. C. el día 1 de mayo del año 2006 y que tuviera como víctima a la Sra. C. lo que produjera la separación de los cónyuges, que la sola cohabitación no fue suficiente para considerar el perdón de la ofensa, que hubieron elementos de prueba que desvirtuaron contundentemente la presunción de reconciliación tales como la pericia de la licenciada R., el propio reconocimiento efectuado por el demandado en la contestación de la demanda, que ha sido el propio C. quien sostuviera justamente que pasados varios días del hecho de violencia sin hablar del tema fue C. quien planteara la separación y que ya entonces en el mes de junio la convivencia se hacía imposible porque según los propios dichos del demandado la accionante lo único que le manifestaba era que se fuera, que ya no tenía ningún tipo de sentimientos hacia su persona, que resultaba imposible encontrar que argumentos permitieron a la sentenciante considerar que la cohabitación posterior al hecho de violencia fue muestra de una reconciliación o perdón del agravio, que la terapia de pareja fue realizada con posterioridad a la separación y sin resultado positivo, que de los distintos testimonios vertidos en la causa se advierte que la actora por amor y respeto a la institución matrimonial soportó infidelidades, duros y difíciles momentos, que corresponde se revoque la sentencia apelada y se haga lugar al divorcio por culpa exclusiva del esposo con costas.----------

------El segundo agravio es de carácter personal del abogado interviniente Dr. F. B. quien apelara la regulación de honorarios

contenidos en la sentencia puesta en crisis por considerarlos exiguos.---
---

------**3.** A su turno hizo lo propio el demandado a través de la pieza obrante a fs. 290/311 tratando de ser resumido en homenaje a la economía y celeridad procesal y para no fatigar a los justiciables con relatados extensos, de la siguiente manera: Así se agravia de la plataforma fáctica que entiende errónea fuera contenida en la sentencia apelada en virtud que la actora no inició la acción por la causal objetiva sino concretando expresas injurias que individualizó pero que al tiempo de la reconventio-reconventionis no pudo describir los hechos que configuraban las mismas, que ello derivó en que la sentenciante al tiempo de anunciar en el considerando IV que trataría las causales invocadas por los esposos tampoco las individualizara, se agravia también en la postura equívoca de que los divorcios con imputación de culpa y demandas virulentas profundizan las crisis de pareja y en ocasiones aniquilan la posibilidad de visualizarse como familias por cuanto desconoció las claras causales subjetivas establecidas en el ordenamiento civil, que fueron de su conocimiento personal y acreditadas pero que al ser evaluadas se lo hizo en forma tendenciosa y errónea. Se agravia también en el entrenamiento no aplicado al caso en atención a que en la audiencia privada que se celebrara con los cónyuges no varió la jueza pese al intenso debate producido y a la claridad de la prueba obtenida fallando de acuerdo a su primera percepción que situaba a C. en el cónyuge que optara por las causales subjetivas, en la evaluación parcializada contenida en la sentencia dado que C. no se limitó a dejar a salvo su culpa o la reserva objetiva al respecto, sino que realizó concretas imputaciones a su cónyuge aunque nunca describió cuales hechos las configuraban: carácter violento e irascible del accionado, proceder equívoco con otras mujeres y la escasa atención que prestaba al hogar, que la reserva es solo eso y no concreción de causales perfectamente individualizadas, que pretender que C. se inclinó por la contienda cuando la misma fue iniciada por la propia esposa a través de la individualización de claras causales, se

agravia también en la facultad de analizar las argumentaciones que estimara conducentes y posean relevancia para decidir el caso de manera errónea, en la omisión de resolución del caso concreto y discriminación en atención a que ha resuelto el caso posicionada sobre uno anterior donde una de las partes era hombre y abogado lo que genera dudas incontrastables en cuanto a la valuación de los hechos alegados y su acreditación gracias al gran soporte probatorio producido, en la omisión de aplicación de los principios del derecho, doctrina y jurisprudencia alegados por la propia sentenciante, que C. nunca alegó una presunta relación de C. con R. introducida por los testigos en la audiencia de vista de causa y menos tacharla de sospechosa, que el pronunciamiento ultra petita demuestra la parcialidad y la posición tomada a favor de la cónyuge, que la Sra. C. no solo agravió a su esposo antes de la separación sino que lo siguió agraviando con las injurias que contra C. vertió a posteriori de la separación y ya en el proceso con las injurias que vertió y no probó perpetuando su conducta a través de sus testigos introduciendo en la audiencia de debate la supuesta aludida relación con la Sra. R., que de todo ello surge que este caso fue resuelto sobre la plantilla de uno anterior y que contiene bastos principios del derecho de familia, doctrina y jurisprudencia que lamentablemente no se han aplicado al caso bajo análisis. Luego centró sus agravios en la falta de evaluación de los hechos alegados y probados, puntualmente en que la sentenciante haya hecho recargar en la parte demandada reconviniente y no la reconvenida acreditar que no existió culpa de su parte y sí la hubo de la esposa, que ante la reconventio-reconventionis ejercida por la actora perdió virtualidad la causal objetiva y eran ambos esposos los que debían acreditar las causales que se habían imputado mutuamente, se agravia también del grosero desconocimiento de la causa y del derecho aplicable, que resultan graves las afirmaciones realizadas por la sentenciante respecto a tener por ciertas la versión más cercana a lo acontecido y expresado por la esposa en torno al

episodio de violencia física, que el marido le provocó escoriaciones en la zona del cuello y con ello un temor inaceptable en una relación conyugal, que ello no fue lo relatado por C., que la agarró del cuello de la camisa que ella lo percibió como si hubiese sido del cuello afirmando que no hubo ejercicio de violencia física, que así fue reconocido en la sentencia en tanto que dicho episodio no produjo la separación y no se ha acreditado que C. tenga un patrón de conducta violenta, se agravia de la valoración efectuada en torno a la prueba testifical, que surge de la misma que C. reconoció sentimientos hacia otro hombre, que respecto al hecho de violencia tanto la prueba testimonial como la pericial surge que C. nunca había corrido peligro y que no se evaluó los claros testimonios de C., de B. quienes nunca han visto a C. con R. o R., que ha sido socia de C. en la explotación de una chacra y clienta de su estudio, que se olvidó de evaluar el testimonio de A., evaluó de manera sorprendente el testimonio de F., que concluyó "ultra-petita", que la relación entre la clienta y el esposo pudo ser catalogada de sospechosa, que los propios testimonios desterraron la idea que C. no era comunicativa sino por el contrario era una persona fuerte y decidida a contar sus cuitas a todo el que la quiera escuchar, que ante la omisión de la jueza "a quo" de evaluar las injurias vertidas por ambos cónyuges se ve esta parte en la obligación de hacerlo a los fines de acreditar la falta de acreditación de C. de las injurias por ella achacadas y la concreción de su parte de las claras injurias que perpetró contra su esposo la Sra. C. a saber: endilgarle a C. carácter violento e irascible, proceder equívoco con otras mujeres, y la escasa atención que prestaba al hogar, deteniéndose a posteriori en las causales esgrimidas por C. que habrían producido la ruptura matrimonial tales como a) ultrajes contra la fidelidad conforme las conductas relatadas por los testigos G., C. y P. observadas por la Sra. C. con el Sr. C., b) violación del deber de guardar los secretos y preservar las intimidades al haber manifestado a todas las amistades y clientas de la farmacia que C. resultaba titular aún cuando todavía vivían juntos que C. le pegaba o le era infiel, que nunca le expresó a su esposo lo que le decía a los amigos, que al tiempo

de incoar la acción continuó con la misma conducta escudándose en la separación de hecho pero por las dudas siguió agraviando y expresó tres concretas causales, que en la reconventio-reconventionis al final no concretó causal alguna, que en la audiencia de vista de causa introdujo una supuesta relación sentimental de C. con R. a través de sus testigos, c)quebrantamiento del deber de mutua comunicación impidiendo C. cualquier tipo de diálogo, d) descuidos injustificados de la asistencia matrimonial al haberse negado a hacerse cargo de las deudas con el producido ganancial del fondo de comercio “F. “ cuando así lo necesitaba la sociedad conyugal, e) conducta procesal-mala fé procesal patentizada por la negativa infundada a prestar el asentimiento conyugal necesario para inscribir la escritura traslativa de dominio del inmueble identificado como Lote **, Manzana **, Sector **, Paraje L. I. de Lago Puelo a favor de G. D. D., f) transgresiones al específico respeto y mutua consideración conyugal patentizada en el expediente de custodia en autos caratulados “C., R. H. y C., H. R. s/ homologación” con la conducta observada por la actora con la hija menor de ambos a quien luego de la separación utilizara de botín de guerra, g) injurias vertidas en juicio a lo largo de los expedientes 282/2008,806/2008 y 223/2009 y en el presente divorcio. Afirma que todo este proceso fue pergeñado por C., que no acreditó una sola de las imputaciones vertidas sobre C., que la misma debe ser declarada única culpable del divorcio con costas aplicando en sentido inverso el razonamiento realizado en la sentencia definitiva 42/2009 de la CANO vistas las injurias achacadas por C. a C. las que no fueron probadas y siendo que C. reconvino por la expresa causal de injurias vertidas en juicio nos debe llevar a concluir que ante la falta de comprobación de aquellas , el divorcio de las partes de este proceso debe ser como mínimo decretado por culpa exclusiva de la cónyuge ante las injurias vertidas en los procesos individualizados y en los presentes, que en autos ante la falta de acreditación de los hechos imputados por C. siendo que C. reconvino

por injurias vertidas en juicio la condena de culpabilidad debe prosperar.----------

------Se agravia también que la sentenciante haya omitido homologar el acta acuerdo basada en el hecho de tratarse de un divorcio controversial y por ende extemporáneo el pedido efectuado y que aún encontrándonos hoy frente a un divorcio contradictorio el acuerdo oportunamente celebrado entre los cónyuges dirigido a establecer las pautas de la liquidación de la sociedad conyugal y no para alterar el funcionamiento de la misma debe ser homologado, que ello es así en virtud que se encuentra glosado en la causa, que fue celebrado ante un funcionario público, no fue redargüido de falso ni aducido vicios de la voluntad, ni de fraude, no se ejercitó el derecho de las recompensas y tuvo principio de ejecución por ambos cónyuges.----------

------Finalmente se agravia de la imposición de costas por su orden las que deben ser soportadas por C. existiendo conforme acta acuerdo donde los cónyuges se han repartido los bienes de la sociedad conyugal una apreciación pecuniaria que debe ser tenida en cuenta.----------

------**4.** Contestados los respectivos agravios mediante las piezas que lucen agregadas a fs. 283/289 y 316/322 , llevada a cabo la audiencia que prescribe el art. 130 de la ley III-Nº 21, se llama finalmente a fs. 323 autos para sentencia, practicado el sorteo a fs. 327 procedo a pronunciarme en definitiva.----------

------**5.** Siguiendo el orden de las apelaciones coincidentes con los agravios analizaré en primer término las quejas de la parte actora apelante, adelantando desde ya que a mi juicio las mismas no resultan atendibles. En efecto, superado en la actualidad en el ámbito jurisdiccional el debate que culminara a nivel nacional con el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional en lo Civil, y que comparto plenamente, que el actor reconvenido en un juicio de divorcio o separación personal iniciado por la causal objetiva que contemplan los arts. 204 y 214 inciso 2º del Código Civil –t.o. por la ley 23.515-, pueda, a su vez, deducir una reconvención sin que a tal efecto resulte indispensable que se haya formulado reserva acerca de no haber dado

causa a la separación (conf.: CNCiv., en pleno, 11/8/98, J.A., 1998-IV-369), aún cuando al menos previsora la accionante dejó sentada la denominada “reserva” –ver fs. 11vta. apartado tercero del libelo de demanda-, se agravió en concretó porque la sentencia puesta en crisis sostuviera que el acontecimiento o episodio de agresión física contra la esposa no haya sido el que diera lugar a la separación y que tal ofensa haya sido perdonada al haber continuado los consortes unidos con apariencia de vida conyugal intentando inclusive una terapia de pareja para finalizar la relación recién en el mes de julio del año 2006. Efectivamente la magistrada de primera instancia consideró en el fallo apelado la existencia de un episodio de violencia física por parte del Sr. C. hacia la Sra. C. que le habría provocado escoriaciones en la zona del cuello y con ello un temor inaceptable en la relación conyugal (fs. 232 pto. IV). No me voy a detener en la configuración de esta injuria porque no fue objeto de agravio por la recurrente más allá de reflexionar que si bien resulta imposible dar una definición exacta de la injuria en el sentido del texto legal, la doctrina aceptó en general que injuria es toda ofensa o ultraje que pudiendo asumir cualquier forma (verbal, escrita o de hecho), es la realizada con la intención de producir vejamen (conf.: Busso, “Código Civil…”, T. III, pág. 206). Debe ser grave, de tal manera que por su trascendencia e intensidad imposibiliten al cónyuge ofendido para reanudar las relaciones conyugales normales (conf.: SCBA., J.A., 79-869), enrolándome en la corriente que exige de manera indispensable el “animus injuriandi” (conf.: Novellino, “El Desvínculo Matrimonial y Sus Procesos”, Ediciones Jurídicas Cuyo, págs. 35 y ss.). Asimismo, el artículo 202 inciso 4º del Código Civil está redactado en plural cuando alude a las “injurias graves”, por lo que cabría interpretar que un solo episodio o hecho no es suficiente para que se tipificara la figura y proceda la acción de separación personal o divorcio vincular (conf.: Mazzinghi, “Derecho de Familia “, T. III, pág. 120, nº 510). Ello no obstante se ha sostenido y comparto que la injuria pueda quedar constituída por un solo hecho que por su gravedad posibilite prescindir

de la reiteración (conf.: Lagomarsino-Uriarte, “Separación Personal….”, pág. 178). Por lo tanto no es menester detenerse a contabilizar matemáticamente la cantidad de inconductas, sino a acreditar si reúnen las exigencias de imputabilidad y gravedad, apreciadas contemplando la educación, el medio y condición social de los esposos y demás circunstancias (conf.: ED., 61-216). Afirmó la actora autora de la “reconventio-reconventionis” que luego del episodio de violencia solicitó ayuda profesional y que “….comenzamos terapia de pareja a fin de ver la posibilidad de recuperar la confianza, restablecer el vínculo y superar la crisis, no fue posible” (fs. 94vta. apartado segundo). Desde la ocurrencia del hecho que no fuera aceptado por la demandada al menos con los alcances de la sentencia – “la tomé de los brazos y le grité recriminándole porqué no asumía sus culpas”, manifestaciones del demandado a fs. 76 vta. apartado tercero, pericia experta de la licenciada R. no observada por las partes, manifestó el Sr. C. que ejerció cierta violencia sobre la Sra. C. agarrándola del cuello de la camisa, fs. 212 vta. apartado primero-, hasta la separación de hecho concertada por los propios cónyuges habrían transcurrido según sus propias manifestaciones aproximadamente dos meses (ver escritos postulatorios de la causa). No tengo dudas dentro del contexto judicial creado por los contendientes de este proceso en postura coincidente con la de la Sra. Magistrada de primera instancia que la “affectio maritatis” no se perdió hasta la separación de hecho de los esposos y que el ofensor tuvo un propósito de enmienda que se reflejó en actos precisos que indicaron que ese tal propósito de corrección existiera. Lo que interesa resaltar es que siempre los hechos materiales, los signos exteriores y los actos reales serán los decisivos. De ahí, que la existencia o no del perdón, en puridad, no representará un elemento esencial en tanto no trascienda al exterior. Es que la ley no puede ni debe entrometerse en el fuero interno de los sujetos, en lo insondable de la íntima subjetividad de cada uno, intimidad que por lo demás, jamás podrá descifrarse en su pura autenticidad. No paso por alto que también hay que analizar si ha existido auténtico perdón de las ofensas

o agravios (conf.: Zannoni, “Derecho Civil - Derecho de Familia”, T. II, 5º ed.,2006, pág.248). No justifico el episodio o hecho de la violencia física no negado si bien conforme lo llevo dicho bajo distintas circunstancias y alcances dados por el demandado al tiempo de contestar la reconventio-reconventionis y en la entrevista mantenida con la licenciada R. que de ninguna manera justificarían tal proceder, pero no tengo dudas tampoco que ese hecho puntual fue purgado y por ende no fue esa la causa de la separación, sin perjuicio de su potencial influencia. En efecto, echa bastante luz y con criterio científico y objetivo el informe pericial de la licenciada R. al sostener luego de las entrevistas que la estructura del conflicto se refiere a la modalidad interrelacional cuestionada en su fundamento y que se llevó al campo no solo de la relación afectiva marital, intentando dirimir la culpabilidad por la pérdida de la ilusión paradisíaca de completud, sino al económico, pudiéndose observar fuertes intereses al respecto (ver experticia a fs. 216 no observada por las partes, doctrina arts. 477 y 481 de la Ley XIII-Nº: 5). También peritó la experta que se aprecia sinceridad en las expresiones de padecimiento por la ruptura matrimonial y dificultad en asumir la pérdida por parte del Sr. C. lo cual incide en el proceso de duelo necesario (fs. 216 referida). El agravio o la injuria que dan contenido a las conductas ilícitas civiles contempladas en los arts. 202 y 214 del Código Civil deben revestir suficiente entidad como para superar largamente las desavenencias banales y no infrecuentes dentro del ámbito matrimonial. De lo que se trata es de hechos que tornen materialmente peligrosa y moralmente imposible la vida en común. En función de ello, el perdón o el consentimiento de uno de los cónyuges purgan los actos ofensivos del pasado más no obligan, a quién lo hace, hacia el futuro, ni legitiman en él las conductas indebidas del cónyuge, en tanto hallan el valladar de la manda del art. 230 del Código Civil (art. 234 del mismo cuerpo de normas). C. y C. comenzaron terapia de pareja (fs. 94 vta. y expreso reconocimiento del accionado en idéntico sentido), luego del episodio

imputado. La realidad refleja que la institución del matrimonio se encuentra en la actualidad y en el mundo en crisis y no sólo el matrimonio: es la misma relación de pareja la que hoy tiene muchos más problemas que ayer y la terapia de pareja está justamente para ayudar a solucionar mediante los profesionales específicos estos problemas, el objetivo de la misma es mejorar la calidad de la convivencia de cada pareja y su comunicación mejorando sus habilidades para resolver problemas familiares ayudando a hacer su relación más estrecha y feliz. Si ambos cónyuges decidieron de común acuerdo eso, la asistencia a una terapia de pareja, perdonaron y purgaron las injurias habidas hasta ese momento, continuó la cohabitación porque todavía no se encontraban separados de hecho. No obstante culminar con la separación, evidentemente tampoco se trata dicha terapia de mantener la pareja unida a toda costa. La cuestión no es la de separarse o no separarse, sino más bien como y porqué permanecer juntos, o llegado el caso, cómo y porqué separarse, que pareciera , al menos eso demostraron ocurriera en el particular y que quedara plasmado en el acta acuerdo que luce glosada a fs. 187 por ante el Juzgado de Paz de Lago Puelo. Para cerrar este análisis diré que la cohabitación implica la reconciliación misma, y ello es así porque no hay cohabitación sin una íntegra y total comunidad de vida. Consecuentemente la prueba negativa tiene que estar dirigida en demostrar que en los hechos no hubo una cabal reanudación de la normalidad en las relaciones conyugales y en los divorcios por causales subjetivas aquella cohabitación representará derechamente el perdón recíproco de las ofensas, resultando inadmisible la presunta prueba de que, no obstante que hubo una restitución de la normal vida matrimonial, no se ha conferido tal perdón. Es que una hipotética vivencia interna de no perdonar carecerá de toda relevancia en el derecho si no va acompañada de signos exteriores, como sería en el supuesto no restableciendo la cohabitación que va más allá y supera con creces a la mera convivencia (doctrina art. 234 del Código Civil,

conf.: Mizrahi, “La Reconciliación en el Divorcio y Separación Personal”, L.L. 2008-F, 1332). Así lo voto.----------

------**6.** Dando respuesta a los agravios de la parte demandada no puedo pasar por alto que a pesar de la extensa pieza continente de los mismos y que dieran cuenta las fs. 290/311 por momentos no se ha hecho cargo el quejoso de los sólidos argumentos conclusivos que utilizara la jueza “a quo” al discurrir y arribar al decisorio apelado. Resulta harto sabido que la expresión de agravios para ser considerada como tal debe contener una crítica concreta y razonada del fallo cuestionado con la indicación precisa de los supuestos errores y omisiones que la sentencia adolecería, como asimismo de los fundamentos que inducen al recurrente a sostener una opinión distinta, refutando las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo. Discutir el criterio de valoración judicial sin apoyar la oposición o sin dar bases jurídicas a un punto de vista no es expresar agravios. En ese sentido insistir mediante la pieza recursiva con la plataforma fáctica errónea ya fue superado, precluyendo la posibilidad de introducir esa cuestión, nótese que ninguna mención hizo la quejosa a la sentencia interlocutoria de esta Excma. Cámara Nº 14/2009 consentida por la recurrente donde se cerró el debate sobre el tema con el que ahora se insiste nuevamente. No abriga ninguna duda hoy que la sentencia dejó en claro en concordancia con las constancias de la causa habidas que la cuestión traída a conocimiento por las partes de este proceso a la Sede del Juzgado de Familia Nº: 1 fue la promoción de la separación personal fundada en la causal objetiva de la separación de hecho acaecida en julio del año 2006 y por hallarse cumplido el plazo legal de dos años previsto en el art. 204 del Código Civil convirtiéndose luego en pretensión de divorcio vincular por invocación del esposo de la causal prevista en el art. 202 inciso 4º de ese cuerpo de normas por remisión

del art. 214 inciso 1º, esto es injurias graves por haber usado la facultad de reconvenir, siendo luego a su vez contrademandado por injurias graves, utilizando la actora el instituto pretoriano denominado “reconventio-reconventionis”. Sin hacerse cargo de ello, se insiste en el libelo de expresión de agravios que la sentencia se asentó sobre una plataforma básica errónea que consideró el inicio de las presentes actuaciones por parte de la Sra. C. por la causal objetiva de la separación de hecho y en consideraciones efectuadas, doctrina y jurisprudencia citada a la hora de resolver el caso concreto que no han sido aplicadas por la jueza “a quo”, haciendo hincapié en la plataforma fáctica errónea, en una postura equívoca de la jueza, en el entrenamiento no aplicado al caso, en la evaluación parcializada, facultad utilizada erróneamente, en la omisión de resolución del caso concreto y de aplicación de los principios del derecho, doctrina y jurisprudencia alegados por la propia sentenciante. A poco que se lean los escritos postulatorios de este proceso surge con meridiana claridad que la actora promovió el juicio de separación personal por interrupción de la cohabitación por más de dos años y la clara ausencia de la voluntad de reanudarla (ver fs. 11 y ss.). Con acierto que comparto plenamente la magistrada de primera instancia sostuvo en la sentencia que la Sra. C. ejerció el derecho a la jurisdicción, que se reservó dentro del mismo proceso otra porción del mismo cual es la de imputar hechos injuriosos, que el demandado rechazó la separación de hecho como plataforma fáctica y se inclinó por la contienda, por lo que no puede alegar que el ejercicio regular de un derecho de la esposa le resulte repulsivo y lo ofenda en sus sentimientos, con correcta cita del art. 1071 del Código Civil, que a partir de dicha reserva de accionar pudo la parte actora alegar y probar las causales subjetivas y mencionar ella al momento de demandar invocando la separación de hecho, que resulta ello ser un derecho cuyo ejercicio no resultó abusivo puesto que ninguna norma legal se lo prohibía con mención del art. 19 de la Constitución Nacional (ver fs. 227 y ss.). Conforme lo llevo dicho no se hizo cargo con nuevos y sólidos argumentos de los fundamentos

brindados por la jueza “a quo”, limitarse a exponer de manera paralela su personal criterio discordante o disentir resulta insuficiente proceder para atacar la sentencia cuando el decisorio mantiene como en el caso un razonamiento coherente aunque contrario a los intereses de la parte recurrente. Por otra parte debe distinguir el apelante que todas las consideraciones de un fallo que no son estrictamente necesarias para sentenciar la causa, resultan opiniones incidentales en la argumentación del juez, más ello se distingue de la ratio decidenci, es decir de la razón del decisorio o “holding” que es el fundamento normativo directo de la parte resolutiva, siendo esta la que sienta el precedente y eventual agravio, no así los “obiter dicta”. Al admitirse la posibilidad de discutir el divorcio por la causal subjetiva a instancia del propio demandado, debe brindarse pues al actor igual alternativa, puesto que es frecuente que uno de los cónyuges a fin de evitar que se ventile la intimidad de su matrimonio, opte por la causal objetiva, aunque en la alternativa de discutir las culpas también este dispuesto a hacer valer la que a su juicio le corresponde a su contraparte. No se trata de subsanar la propia torpeza, o del ocultamiento de una estrategia procesal rayana en la deslealtad, sino de colocar en pie de igualdad a quien en un principio intentó de conducir la transición familiar a través de un medio de bajo nivel de conflicto, apartándose de un debate que consideraba disvalioso. De sostenerse lo contrario, el divorcio por causal objetiva únicamente seria recomendable en la hipótesis de la presentación conjunta, puesto que de otro modo, el actor siempre estaría sujeto a que, si su contraparte alega alguna causal subjetiva, no pueda, al menos en el mismo juicio esgrimir la culpa de ella (conf.: J.A., 1998-IV-369).La causal de la separación de hecho sin voluntad de unirse se la ha considerado incluída entre las objetivas para el divorcio, precisamente porque no implica juzgar sobre las causas que hubiesen inducido a interrumpir la cohabitación. La vida separada por el lapso indicado en la norma basta para establecer el quebrantamiento de la unión matrimonial, al margen de que quien lo

solicite fuera o no culpable en la separación (conf.: Zannoni, “Derecho Civil- Derecho de Familia”, 2º ed., T. II, págs. 111 y ss.). Es así que la causal objetiva del art. 204 del Código Civil pueda ser invocada por quien en definitiva fuera el culpable en el divorcio y abarca por tanto los distintos supuestos en que la ruptura de la convivencia puede haber tenido lugar desde que aquellos en que ambos esposos han deliberado y decidido separarse, pasando por el caso en que uno deje el hogar y abandonara al otro, y finalmente también el de quién considerándose agraviado se aleja con justos motivos (conf.: Lloveras de Resk, “La separación de hecho prolongada como causal de divorcio”, L.L. ,1988-III-765).----------

------Se encuentra dentro de la lógica y el derecho que la actora ya al tiempo de demandar era conocedora de las causales que reconvenida ella a su vez podía alegar en pos de su derecho de defensa en juicio y de acceso a la jurisdicción a través del instituto pretoriano denominado “reconventio-reconventionis”. Ningún error de base, ni de plataforma fáctica, ni de interpretación, ni de derecho, ni de doctrina, etc. se advierte, o al menos, no lo advierte este magistrado, se haya incurrido en la sentencia apelada. A mi modesto y humilde criterio jurídico, todo lo contrario y con ello voy a dar por cerrado este aspecto de los agravios diciendo que en todo caso quien alterara el marco de la “litis contestatio” propuesta por la actora ha sido el demandado y no la actora al trasladar por vía reconvencional la controversia a la consideración de tales hechos: injurias graves imputadas a la accionante reconvenida, afectando justamente la continencia de la causa alterando conforme lo llevo dicho el marco de la “litis contestatio” cual era la separación objetiva sin voluntad de unirse (conf.:Zannoni, ob. cit., T. II, pág. 122).----------

------Tocante a los agravios que la demandada volcara a fs. 295 pto. V y ss. concentrados en la falta de valuación (debió decir evaluación) de los hechos alegados y probados y que se encontrarían patentizados en los apartados tercero, cuarto, quinto y sexto a partir de dicha foja mencionada diré que la prueba en el juicio de separación personal o de

divorcio vincular debe estar dirigida a acreditar los hechos invocados como causales que fundamentaron la demanda y a todo evento la reconvención. La regla procesal es que la carga de la misma corresponde a quien alega la existencia de los hechos ilícitos civiles (doctrina arts. 381 y concs. Ley XIII –Nº:5, conf.: Perrino, “Derecho de Familia”, T. II, pág. 1081, LexisNexis). Ningún agravio entonces pudo configurarle al demandado que la actora reconvenida por injurias graves no haya logrado probar las injurias graves que a su turno le enrostrara a aquél mediante la “reconventio-reconventionis” intentada. Por otra parte y conforme lo vertiera al analizar los agravios de la actora también apelante y con que principiara este voto, voy a utilizar idéntico razonamiento en el sentido que las supuestas injurias en las que habría incurrido la cónyuge anteriores a la separación de hecho que de común acuerdo manifestaran en el acta-acuerdo de fs. 187 y vta. y que el Sr. C. le atribuyera a la cónyuge para fundar en parte la reconvención por causales subjetivas, esto es con atribución de culpabilidad a saber: ultrajes contra la fidelidad; violación del deber de guardar los secretos y preservar las intimidades; quebrantamiento del deber de mutua comunicación; y descuidos injustificados de la asistencia matrimonial (fs. 77 vta. ptos. 1 a 4), resultaron purgadas al haber intentado los cónyuges recomponer la pareja con claros visos se seriedad mediante la asistencia profesional a la terapia de pareja específica luego del episodio de violencia antes descripto. La reconciliación tiene efectos para el pasado y no para el futuro. Los hechos configurativos de las supuestas injurias achacadas se refirieron a la etapa del matrimonio, -al menos no detallo que se hayan tratado de conductas posteriores-, y precisamente, como la reconciliación borra los efectos de todo lo que ocurrió previamente a ella, incumbe a la parte alegar y acreditar que la situación prosiguió luego de ella (conf.: CNCiv., Sala “K”, 10/11/2006,in re “F., R. c/ S., C.M.s/divorcio” en el dial.com.ar). A lo que se agrega que la aceptación expresa de la separación de hecho que da cuenta el acta-acuerdo de fs. 187 y vta.

destituye de toda malicia de cualquier acto anterior a ella como para intentar justificar una causal de injuria enrostrable al otro de manera que no cabe la invocación de estas causales cuando como en el particular se ha consentido la ruptura de la cohabitación (ver nuevamente el referido acuerdo celebrado por ante el Juzgado de Paz de Lago Puelo).----------

------Por otra parte tampoco ha logrado el Sr. C., al menos con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito acreditar alguna de las causales de injurias imputadas a la cónyuge como para decretar el divorcio por culpa de la misma.----------

------La circunstancia que la Sra. C. haya sido vista por el testigo Sr. G. conversando con una persona de sexo masculino a la salida de una reunión-cena-partidaria de fin de año y luego descender el Sr. J. C. del vehículo de la Sra. C., no autoriza inferírsele el carácter de ultraje contra la fidelidad, al menos no logró C. demostrar tal circunstancia. Adviértase que el propio testigo refirió haberla visto charlando y nada más que eso a estas personas, que eran amigos del partido político al cual pertenecerían (ver CD. elevado a esta CANO). J. C.. esposa de este testigo quien también declarara en la causa hizo referencia a este hecho pero por comentarios de terceros no por haberlo visto, que no le pareció llamativo y según ella refirió que tal encuentro ocurrió luego de la separación de hecho de los cónyuges, ubicándolo en el mes de diciembre del año 2007 (los esposos se separaron de hecho en julio de 2006), por lo que ninguna trascendencia tiene. Nada de la infidelidad se probó en la causa en torno a C.. La testigo R., amiga personal de C. declaró que la Sra. C. era una persona fiel, que no era de andar con nadie que no fuera su marido, aún en la actualidad (al menos al tiempo de la deposición). El Sr. C., nada aportó para la acreditación de las causales bajo análisis. La Sra. A. menos aún. N. quien trabajara en la casa de la familia C.-C. tampoco pudo dar crédito de las supuestas injurias que C. le atribuyera a C., al contrario narró vivencias, situaciones, ha visto llorar a la Sra. C., pero nunca vió episodios de discusión entre ellos. P. empleada del Sr. C. en el estudio jurídico

afirmó haber visto a la Sra. C. adentro de un auto a la salida de una fiesta, pero no sabe? Nada, que hubieron comentarios, que C. se había retirado antes. Amén de no centrar concretamente el hecho en el tiempo y lugar, aún así, me inclino a sostener que se trató del mismo hecho narrado por G. y referido de oídas por C., y si se trató de otro hecho tampoco acreditó la causal. Aún así tampoco probó ser una injuria grave. D. M. afirmó no haber escuchado ningún comentario sobre C. y C. V. O. refirió que según le contara C. estuvo charlando de la vida con el Sr. C. a la salida de un acto o reunión partidario frente a un local, que era tarde, salió, llovía y le dijo a C. que se sentara para que no se mojara. B. nada aportó para probar esta causal. Tampoco se probó que C. haya violado el deber de guardar secretos y preservar las intimidades en tanto que la circunstancia de haber hecho comentarios acerca de su situación de pareja ante la situación de presión que se venía gestando y que finalmente culminara con la separación no pueden tener entidad suficiente para configurar esa causal. Yo me inclinaría a sostener que se trató más bien de un desahogo que de una injuria en el sentido técnico-legal, no se demostró el "animus-injuriandi", un espacio de poder conversar de sus problemas personales, circunstancia que se vio reflejada finalmente en la concurrencia a una terapia de pareja que conforme lo llevara dicho cuyo objetivo no se trató de mantener la pareja unida a toda costa, la cuestión no es conforme lo sostuviera la de separarse o no separarse, sino más bien cómo y porqué permanecer juntos o llegado el caso, cómo y porqué separarse, tal lo ocurrido en el "sub-examine" (ver acta-acuerdo de fs. 187). No se probó el quebrantamiento del deber de mutua comunicación, pareciera que fue al contrario en tanto que de las declaraciones testimoniales producidas en la instancia originaria C. se trataba de una persona "dura", "que desvalorizaba", (testigo R.); C. "sumisa", "triste", C. "no cenaba con el resto de la familia, lo hacía solo" (testigo N.); Menos aún se probó que C. haya incurrido en descuidos injustificados en la asistencia matrimonial. Con la prueba testimonial

producida no es posible tener por acreditadas estas causales de injurias (doctrina de los arts. 390, 460 y concs. de la Ley XIII-Nº: 5). La mayoría de los testigos fueron de los llamados de oídas, indirectos, se lo comentaron , lo escucharon en el pueblo, chusmeríos del pueblo, se lo dijeron, se lo dijo o un cónyuge o el otro, hay relación de dependencia, amistad, no son neutros, solo los más íntimos han podido hacer apreciaciones sobre tal o cual comportamiento que por sí solo no acredita nada de la gravedad que tiene que tener una injuria y el juez debe buscar más elementos para sostener un decisorio. No basta eso solo. Es que la apreciación de la eficacia del testigo debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración. El magistrado goza de amplias facultades pudiendo admitir las que conforme con el correcto entendimiento humano considera acreedoras de mayor fé en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente y al mismo tiempo desestimar las que no logren formar convicción (conf.: Fenochietto-Arazi, “Código Procesal…”, T. 2, págs. 438 y ss.). En relación a las causales que podríamos ubicar de sobrevinientes a la separación, descriptas por el apelante tales como: descuido procesal-mala fé procesal; transgresiones al específico respeto y mutua consideración; e injurias vertidas en juicio (fs. 78 ptos. 5,6, y 7), diré que la circunstancia que resultara el Sr. C. triunfador en uno de los expediente aludidos no significa que se operativice automáticamente la causal, nótese que quién se encargaba por así decirse de los negocios inmobiliarios aparentemente era el Sr. C. por su habilidad y capacidad reconocida por la propia cónyuge y no está mal y que después de tantos años de convivencia y el quebrantamiento de todo tipo que significó la separación con todas las consecuencias que llevara implícita y acarreara, C. haya obrado de esta manera, negando el asentimiento, creo que se trató más bien de una conducta defensiva como lo refiriera la jueza “a quo” que de una injuria tipificada en tanto que a lo largo del expediente y de la prueba pudo C. corroborar las dudas internas que la

llevaran a tal proceder. No justifico la negativa al asentimiento por la negativa misma, pero entiendo que en este contexto de judicialidad, quizás resultaron necesarias las explicaciones del adquirente sobre detalles de la operación de venta para despojar de toda duda la operatoria, más ello a mi juicio no tipifica el animus injuriandi y la gravedad de la causal (ver expediente nº: 282/2008, sentencia de fs. 81/85 y sus fundamentos especialmente a fs. 84 vta. in fine y 85). Adviértase que en otro de los asentimientos pedido el resultado judicial no fue el mismo, las dudas de C., al menos en ese momento aparecieron razonables o con visos de seriedad o suficiente fundamento y el pedido de C. fue rechazado (expediente nº: 806/2008, ver SIC Nº: 38/09 CANO). En las presentes actuaciones de divorcio ha hecho mención el testigo B. que hubo un error en la fecha de confección del boleto de compraventa, generando la promoción de un nuevo pedido de venia judicial (expediente nº 223/09). Si C. no era la encargada de los negocios inmobiliarios, por más conocedora de las situaciones de los bienes de la sociedad conyugal que integraba ante la conflictividad del divorcio hasta aparece en primera instancia una actitud netamente de corte defensivo que no llega a quedar subsumido en la causal de injurias graves imputada. No cualquier ofensa resulta tipificadora de la causal de injurias graves .Igual suerte ha de seguir las transgresiones al específico respecto y mutua consideración conyugal, no obstante no haber hecho referencia a esta causal la sentencia de primera instancia de conformidad a las previsiones del art. 281 de la Ley Nº: XIII-Nº: 5 diré que conforme surge de los expedientes “C., R. y C., H. s/ Homologación” (nº 475, año 2007) que se tiene a la vista, se procedió allí a homologar distintos acuerdos sobre custodia, régimen de comunicación y alimentos que acordaron C. y C.. Luego en el expediente “C., H. c/ C., R. s/ incidente de custodia…” en aquellos autos, solicitó el Dr. C. un cambio de régimen de custodia de la hija menor del matrimonio C. D. atribuyendo una serie de hechos, contestado el incidente se llevó a cabo una audiencia en la sede del

Juzgado de Familia Nº 1 donde se sugirió mantener el régimen vigente acordado (custodia a favor de la madre) ampliándose el régimen de comunicación con el padre, homologándose dicho acuerdo (fs. 26). Ello de ninguna manera resulta configurativo de causal de divorcio por injurias graves, nada se advierte más allá del conflicto generado por la propia situación de separación de los cónyuges, pues de otra manera no hubiere el Sr. C. avenido a mantener la custodia a favor de la madre, cuyo cambio se pedía, no se advierte el "animus injuriandi", necesario para tener configurada la causal. Lo llevo dicho a lo largo de este voto que no cualquier conducta que surja a lo largo del encuentro y los desencuentros de los vínculos y desvínculos matrimoniales para que automáticamente nazca una injuria y grave y se la tenga por configurada como para dar nacimiento al divorcio por culpa subjetiva (doctrina art. 202 del Código Civil). Para que las acusaciones formuladas entre los esposos en el proceso de divorcio configuren la causal de injurias vertidas en juicio, se requiere que exista "animus injuriandi", el cual resulta de invocar hechos absolutamente falsos con el sólo propósito de difamar, excediendo los límites del derecho de defensa y afectando innecesariamente la dignidad del otro cónyuge. No advierto que ello haya ocurrido en el particular, ambas partes utilizaron lo que se creyeron con derecho era lo justo y correcto: la actora demandó por causal objetiva la separación personal, ante la reconvención por injurias graves, reconvino a su vez a su esposo, estuvieron dentro de los límites de la defensa y jurisdicción, no obstante que es desagradable la ventilación de ciertos hechos que en la especie no han sido de tamaño envergadura como para tener por configurada las causales, máxime cuando tampoco se ha probado la intención dañina de injuriar. Yo creo que, para ir dando fin a mi voto y luego del profuso análisis llevado a cabo, que ambos cónyuges han querido un mejor vínculo, que creo que lo hubo y que con el devenir del tiempo, acentuación de caracteres, defectos y la vida misma, su tránsito, se ha ido deteriorando y que ellos mismos, conocedores de esa situación y solo ellos, han decidido la separación. No sin dolor, por

supuesto. Cada uno lo experimentó y experimentará a su modo, a su manera, como puedan. Elocuente y veráz resultó a mi modo de ver el testimonio de R. quién pudo sintetizar en parte el conflicto de la pareja y sus consecuencias. No hay un modelo, un patrón para esto. Estamos en presencia de relaciones humanas. Pudo resumir con rigor científico obviamente mejor que el de este juez que vota, en este aspecto psicológico , la pericia experta de la Licenciada R. al sostener: “Es en este punto, el del divorcio controvertido, en que se encuentra cristalizado hoy día el conflicto, no pudiendo realizar hasta el momento, el duelo correspondiente, que les permita –en términos coloquiales- seguir a cada uno su vida, pasar a otra cosa”. “En este punto, quisiera exponer mi propia percepción y es la de que el Sr. C. no podía dar credibilidad a los dichos de su esposa porque conmocionaban el sustento de toda la vida en común, de casi toda su vida. Por su parte, la Sra. C., que niega haberle dicho que existía otro hombre en su vida, negando asimismo tal existencia en sí –tampoco comunicaba abiertamente la presencia de un malestar y sus causas; tal vez porque no podía aprehender totalmente lo que estaba viviendo, en el sentido de la elaboración psíquica que permite claridad en la transmisión, propia de la historia vincular, que no le permitía poner peso, sustentar, dar fuerza a sus palabras, comunicando fehacientemente lo que le ocurría”. “Concretamente, ambos miembros de la pareja causan la separación en conductas del partenaire, resultándoles difícil auto observarse en el proceso que dio lugar a tal desenlace” (ver fs. 212 vta. y 213 y vta.). No encuentro que la jueza “a quo” haya fallado en contra de las constancias agregadas a la causa ni tampoco que se hubiera apartado de las reglas de la sana crítica al valorar la prueba (doctrina arts. 34, 390 y concs. de la Ley XIII-Nº:5 del DJP).----------
---

------Respecto al acta-acuerdo que da cuenta la fs. 187 continente de acuerdos acerca de la administración de los bienes que constituirían el patrimonio ganancial y que se solicitara su homologación judicial

difirió la sentenciante de primera instancia que una vez que adquiriera firmeza el fallo que decretara el divorcio vincular considerará la validez o no del mismo (fs. 234 vta. pto. V)., por lo que no existe agravio actual que justificara la apelación en este aspecto, debiendo estarse a lo que se resuelva en la instancia originaria y luego recién y de causarle gravamen acudir al sistema de los remedios procesales pertinentes.----------Bien impuestas han sido las costas en el orden causado, es decir que cada litigante soportará las suyas propias y las comunes si las hay por mitades, en tanto que la reconvención por injurias graves no prosperó, tampoco prosperó la "reconventio-reconventionis" por injurias graves, resultando de aplicación entonces los criterios rectores de la materia contenidos en los arts. 72 y concordantes de la Ley XIII-Nº 5, en atención al vencimiento parcial y mutuo habido. La prosperación del divorcio vincular por la causal objetiva de la separación de hecho sin voluntad de unirse por el tiempo que marca la ley de tres años, también amerita la imposición de costas en el orden causado en virtud que dado la forma en que se dirimiera la contienda y se decretara el divorcio vincular a través de la causal objetiva prevista por el art. 214 inciso 2º del Código Civil, significa que ninguno ha resultado vencido, razón por la cual cabe imponer las costas por su orden (conf.: Colombo-Kiper, "Código Procesal...", T. I, pág. 511). Debiendo estarse a lo que ocurra en la homologación o no del acta-acuerdo de bienes en la instancia originaria para peticionar la respectiva regulación sobre tal base y contenido, dando respuesta de este modo al agravio que de manera personal introdujera la Dra. C. M. L. a fs. 311 pto. 4.----------

----------Apelados por bajos los estipendios regulados en la instancia originaria por la jueza "a quo" en la sentencia recurrida, por parte del letrado apoderado de la parte actora Dr. F. C. B. y revisando en este estadio los mismos, teniendo en cuenta la efectiva actuación del citado profesional, la utilización del instituto "reconventio-reconventionis", calidad de los trabajos, resultado obtenido y naturaleza de los procesos de familia, bajo los lineamientos de las mandas de los arts.1, 5, 29 y

concordantes de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, estimo que resultaron justos los emolumentos regulados por lo que propongo sean confirmados. Así lo voto también.----------
---

------Voto entonces porque se confirme en todos sus términos la sentencia de grado y porque se impongan las costas en ambas instancias por su orden atendiendo al resultado arribado a las apelaciones interpuestas (art. 72 de la Ley XIII-Nº: 5 del Digesto Jurídico Provincial).----------

------ A la MISMA CUESTION, el Dr. Flass dijo:----------

------Habiendo el Dr. Petris, reseñado acabadamente los hechos antecedentes y planteos expuestos a esta Alzada voy a abordar directamente las cuestiones traídas a decisión del Tribunal.----------

------1) Apelación de la actora:----------

------Según la a quo el acto de violencia protagonizado por el Sr. C. contra la Sra. C. fue perdonado. La dispensa –dice- se evidenció en la continuación de la convivencia y el inicio de terapia familiar. Es por todo ello que rechazó su procedencia en tanto que injuria grave causal de divorcio.----------

------Contra tal razonamiento se alza la actora quien, citando jurisprudencia de este Tribunal, sostiene que intento de perdón no es lo mismo que perdón efectivo. Efectivamente he dicho que *"…La sola continuidad de la cohabitación no puede hacer presumir -sin más- que la injuria ha sido perdonada, incluso cuando – como en el caso que nos ocupa- los cónyuges hubieran engendrado un nuevo hijo … Ciertamente que el perdón puede ser expreso o tácito y en este último caso habrá que deducirlo de hechos, pero estos últimos deben ser indudables, claros, precisos y evidentes … Puede suceder que – habiendo decido continuar juntos- la pareja intente perdonarse las ofensas y conciban nuevos hijos con la esperanza de que la paternidad contribuirá al propósito planteado pero –entiéndase bien- intento de perdón no es lo mismo que perdón hay entre ambos conceptos una*

distancia enorme, tan amplia como la que existe entre el propósito y el logro. No perdona quien quiere sino quien puede. El intento de perdonar es loable pero solo el efectivo perdón –es decir el logro del propósito- lava las ofensas y diluye la injuria padecida" (mi voto en CANO. S/D nº 42/2009) por eso es que, probada la conducta injuriante, corresponde a la contraparte acreditar en forma certera la existencia del perdón pues los hechos descriptos (continuidad de la convivencia y terapia familiar) no tienen entidad suficiente para hacerlo presumir. ----------

------No obstante lo expuesto, la sola existencia de una injuria irredenta no basta, sin más, para atribuir culpa en el divorcio. Es necesario, también, que la ofensa haya tenido virtualidad causal suficiente para lesionar un vínculo matrimonial sano al punto de hacer imposible la convivencia. En otras palabras, es necesario que entre la conducta injuriosa y el divorcio, medie relación de causalidad suficiente como para afirmar que este es producto de aquella. Se ha dicho *"Para analizar la causal de injurias corresponde distinguir la injuria general y la injuria matrimonial. La segunda es al igual que la primera un insulto, pero además ese insulto debe ser concretamente destituyente de la vida conyugal, como los cónyuges lo viven" (CNCiv. Sala A 14/11/84 LL 1985-B-104, voto en disidencia del Dr. De Mundo).* La propia recurrente dice que, con anterioridad al hecho de violencia, había soportado infidelidades, desatención, del esposo etc. Si bien estos hechos no fueron motivos de agravios y, por lo mismo, no corresponde determinar su veracidad o falsedad en esta Alzada, su mención por parte de la recurrente evidencia que, al menos en el sentir de la actora, las desavenencias matrimoniales venían de larga data, protagonizando ambos cónyuges una escalada de desencuentros que terminaron en definitiva con la disolución de la *afectio maritalis*.----------

------Conforme al dictamen de la Lic. R., la escena de violencia sucedió después de que la Sra. C. dijera a su cónyuge que *"ya no lo quería, … que se fuera, …"* que estaba enamorada de otro hombre. Es claro que el vínculo afectivo se encontraba roto o fatalmente lesionado ya desde

antes del hecho de violencia, siendo este solo un episodio más dentro del proceso de destitución matrimonial. En similares circunstancias he dicho "*Entiendo que al producirse el hecho de violencia, el matrimonio entre el Sr. V. y la Sra. C. se encontraba ya desquiciado de forma tal que, aun cuando no se hubiera producido la agresión física, igualmente los cónyuges concluirían por disolver su vínculo ya que este se encontraba fatalmente afectado por hechos anteriores.(mi voto en CANO. S/D n° 42/2009).* También debe tenerse en cuenta que se trató de un episodio aislado y no de una situación de violencia familiar frecuente.----------

------Todo lo expuesto me lleva, aunque por distintos motivos, a coincidir con la sentencia impugnada votando por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------2) La apelación de la demandada:----------

------Bajo el título "Agravios en general" la recurrente introduce distintas quejas que estructura a través de siete acápites.----------

------Habiendo la a quo rechazado las injurias invocadas por ambas partes *"acogiendo la demanda por la causal objetiva"* resulta abstracto analizar el modo – acápites 1), 3) y 4)- o el tiempo – acápites 5) y 7)- en que tales injurias fueron introducidas.----------

------Tampoco tienen entidad suficiente las críticas a argumentos *obiter dicta* expresados por la sentenciante – acápites 2) y 6)- pues, por su propia naturaleza, no tienen virtualidad para influir en el silogismo sentencial, sin perjuicio de los reclamos correspondientes que asistan a los litigantes en caso de haberse sentido ofendidos o discriminados por ellos.----------

------Conforme a lo expuesto, los titulados "Agravios en general" han de ser declarados desiertos por abstractos.----------

------Posteriormente y bajo el título "Agravios que surgen de la valuación de los hechos alegados y probados" la recurrente procede a impugnar los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia en crisis.----------

------En el considerando TERCERO la a quo advierte que ambas partes coinciden respecto a que la convivencia se interrumpió definitivamente en julio de 2006, quedando con ello acreditado el elemento objetivo (cese de la cohabitación por el plazo legal) y subjetivo (ausencia de voluntad de unirse). Agrega que el alejamiento de uno de los cónyuges se presume malicioso y en consecuencias será el Sr. C. quien deba demostrar su falta de culpa, no obstante dice que ambos cónyuges cargan con la prueba de las injurias imputadas al otro. *Obiter dicta* afirma, en sentido potencial, que el art. 204 parecería excluir la culpa por injurias sobrevivientes a la separación. También con carácter de *obiter dicta* dice tener presente el defecto en el modo de interposición de la demanda invocado por el demandado aunque señala que este no opuso las excepciones correspondientes.----------

------La recurrente se alza contra este párrafo y plantea tres quejas: 1) se agravia de que se le hubiera impuesto la carga de la prueba pues dice que ambas partes debieron acreditar las injurias invocadas. 2) acusa contradicción en la sentencia y 3) sostiene que -contrariamente a lo dicho por la a quo- sí impugnó eficazmente los defectos de la demanda.

------La primera de las quejas mencionadas parte de una lectura errónea de la sentencia pues la a quo impuso la carga de probar la no culpa, solo respecto al alejamiento del hogar pero expresamente dice que serán cada una de las partes las que acrediten la veracidad de las injurias imputadas a la otra, todo lo cual es correcto.----------

------En cuanto a las quejas anteriormente enunciadas como 2) y 3), atacan razonamientos *"obiter dicta"* que no hacen a la resolución del caso sino que constituyen manifestaciones accesorias ajenas a la premisa mayor y menor o a la conclusión del silogismo sentencial y, por lo mismo, no pueden ser objeto de agravios. En concreto, ni da ni quita averiguar aquí cuales son los alcances del art. 204 ni si la demandada planteó o no las excepciones adecuadas frente a los errores de la demanda, cuestión – esta última- totalmente precluída a estas alturas----------

------En síntesis, puede que la recurrente no comparta la técnica empleada ni su profusión de argumentos accesorios que nada aportan al silogismo sentencial, pero ello no puede constituir una queja válida ante esta Alzada.----------

------El agravio debe ser rechazado y así lo voto.----------

------En el considerando CUARTO la a quo tiene por probado el hecho de violencia del Sr. C. contra la Sra. C. pero entiende que hubo perdón de la injuria. Advierte que ninguna de las partes logró probar los comportamientos inadecuados con persona de distinto sexo que ambas partes se enrostran. En cuanto a la difusión de secretos matrimoniales que C. imputa a C., la a quo le resta carácter injuriante pues fueron manifestaciones hechas a personas de confianza, expresadas durante la crisis de la pareja y sin ánimo difamatorio. También resta carácter injurioso a los problemas de comunicación pues los atribuye a rasgos de la personalidad. En cuanto a la negativa de la Sra. C. en prestar oportuno asentimiento conyugal para los negocios de su marido, sostiene la Sra. Jueza de la anterior instancia que ello no puede considerarse injuria sino ejercicio legítimo de un derecho. Primeramente la recurrente se extiende respecto al análisis que la Sra. Juez de grado hace de las injurias invocadas por la contraria, mas no tiene para ello ningún interés recursivo pues la sentencia en crisis concluyó por entender que ellas, o no existieron, o no tuvieron entidad suficiente para provocar la ruptura matrimonial. Acto seguido la recurrente pasa a analizar el tratamiento dado en la sentencia a las distintas injurias por ella imputadas a la contraria las cuales trataré por separado.----------

------a) Ultrajes contra la fidelidad:----------

------El demandado recurrente insiste en que el comportamiento de la Sra. C. con el Sr. C. fue equívoco pero no se hace cargo de lo expresado por la a quo cuando dijo que *"... en una sola ocasión se vio a la Sra. C. dialogando con una persona de sexo masculino en un automóvil, sin que esa conducta fuera tachada de equívoca por quienes la pudieron*

observar…”, razón por la cual el agravio no cumple con los requisitos mínimos para ser tenido por tal pues no constituye una crítica razonada del dispositivo sentencial sino una reiteración de los argumentos postulatorios.----------

------No obstante lo dicho, coincido además con la a quo en que el hecho descripto no puede ser considerado “conducta equívoca” dado el actual grado de evolución social. Por los principios y costumbres hoy imperantes en el medio, nada hay de reprochable en que una mujer casada permanezca en un automóvil conversando con un hombre y no se probó en autos que las partes hubieran diseñado su relación bajo estructuras excepcionalmente rígidas, cerradas, conservadoras o tradicionalistas.----------

------b) Violación al deber de guardar los secretos:----------

------Sostiene C. que C. manifestó a amistades comunes y a clientes de su farmacia que su marido le pegaba, era infiel e, incluso temía fuera a incendiar el establecimiento. Califica a esta actitud como escandalosa y obscena. Sindica a la contraparte como autora del *“chusmerío del pueblo”*.----------

------Se ha dicho que *“La injuria solo es ultrajante cuando se infiere con conciencia ofensiva; pero su gravedad puede verse atenuada y hasta desaparecer, si la palabra proferida, el gesto adoptado o el hecho incumplido constituyen la reacción lógica de la conducta del otro cónyuge” (CNCiv. Sala D, 3/8/81 ED, 96-303). “Para que exista injuria es necesario el animus injuriandi, como expresión libre, consecuente, deliberada, de la voluntad de la persona que en ellas incurre” (CNCiv. Sala A, 3/9/81 JA 1982-II-47).* No surge de los hechos ni procede presumir que la Sra. C. realizó las manifestaciones invocadas con ánimo de zaherir a su cónyuge sino a consecuencias del particular estado anímico que padecía producto del fracaso a un proyecto de vida que el divorcio implica. Coincido con la a quo en que el hecho descripto no puede llegar a configurar injuria grave, al menos no en el grado necesario para imputar culpa del divorcio a la contraria. Por otra parte *“La libre interpretación de la gravedad de la ofensa por*

el juez, viene a resultar esencial, dado el carácter fluido del concepto de injuria ... El criterio judicial deberá formarse en presencia de circunstancias que concurren en cada caso particular, de tal manera que un hecho de naturaleza injuriosa pueda revestir gravedad o carecer de ella, según el medio en que se ha producido, la calidad de las personas, y la causa, motivo o pretexto que ha dado lugar al hecho injurioso" (CNCiv. Sala B, 30/10/85 DJ 1986-2-359)" . Entiendo por lo expuesto que el agravio no debe tener cabida favorable en esta Alzada y así lo voto.----------

------c) Quebrantamiento del deber de mutua comunicación:-

------Es evidente que la Sra. C. tenía dificultades para manifestar sus sentimientos, angustias y afecciones al marido.----------

------La recurrente ve en ello una estrategia descalificante pero no es eso lo que surge del informe del E.T.I. sino que parece ser mas un rasgo de la personalidad de la Sra. C. y que no constituye en su mismo injuria, máxime cuando voluntariamente aceptó someterse a una terapia de pareja aunque con resultados negativos.----------

------Lo que no puede afirmarse con la certeza que lo hace la recurrente es que la falta de comunicación haya tenido por finalidad agraviar al cónyuge. Voto por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------d) Descuidos injustificados de la asistencia matrimonial:----------

------Sostiene la recurrente que la Sra. C. desprotegió materialmente a la familia al negarse a solventar las deudas provenientes de los bienes que administraba el marido con el producto de la farmacia que administraba ella.----------

------En la actual estructura matrimonial se ha desdibujado la tradicional distribución de roles, asumiendo tanto el marido como la mujer el carácter de "proveedores" que antes estaba solo reservado a aquel. Esto trae inconvenientes funcionales como los que vemos en el sub iudice. Frente a esta realidad es frecuente, aunque no aconsejable, diseñar en la práctica y sin sustento jurídico, una gestión separada,

ocupándose cada cónyuge de aquella fuente de ingresos que siente como propia y aportando al mantenimiento común en distinta proporción. El problema aparece cuando los bienes que administra uno de ellos (no puede hablarse técnicamente de patrimonios distintos) pasan por momentos de quebranto o disminución y deben asumirse las deudas con el producido del otro. Suelen surgir recriminaciones sobre la capacidad del "quebrantado" que llegan a viciar fuertemente las relaciones matrimoniales y que en realidad no pueden imputarse a ninguno en particular sino al mismo sistema fáctico de gestión, cuyo carácter jurídicamente marginal no permite tener en claro los límites potestativos de cada parte.----------

------Sin dudas que la actitud de la Sra. C. al negar aportes para saldar las deudas comunes con el producido de la farmacia -que también pertenecían a la comunidad conyugal- resulta poco inteligente, obtusa si se quiere, pues, en definitiva ambos eran deudores por igual y ambos asumirían las consecuencias negativas del estado de mora. No obstante, esta negativa no puede configurar injuira grave pues no tenía por finalidad agraviar al marido sino preservar los bienes comunes – la farmacia y su producido sin dudas que lo eran- habrá ineptitud de la cónyuge, ignorancia de las consecuencias jurídicas si se quiere, pero no descuido injustificado de los deberes de asistencia pues, mas allá de los perjuicios económicos que su cerrada actitud pudo producir, no quedó acreditado violación del deber alimentario motivado en avaricia o superlativo egoísmo lo cual sí hubiera constituido descuido injuriante.-

------e) Mala fe procesal:----------

------La recurrente invoca como acto injuriante lo que ella llama "mala fe procesal" y procede a describir la negativa de la actora a prestar asentimiento conyugal para los distintos negocios llevados a cabo por el Sr. C.; el trámite procesal que ello generó y el resultado favorable a la pretensión del marido.----------

------Desde que la ley exige el asentimiento para ciertos negocios jurídicos, le está reconociendo al cónyuge el derecho de brindarlo o no. Quede claro: el cónyuge tiene derecho prestar o negar su asentimiento

y el ejercicio de un derecho no puede constituir un ilícito salvo cuando se demostrara que existió ejercicio abusivo, contrario a los fines que axiológicamente tuvo la ley para reconocerlos (art. 1071 Cod. Civ.). El instituto del asentimiento ha sido creado para que el cónyuge pueda ejercer adecuadamente el control de los bienes respecto a los cuales no aparece como titular dominial y pueda resguardar su derecho eventual a la mitad de los mismos. La Sra. C. tenía derecho a negar el sentimiento y los ejerció en distintas oportunidades con fundamento que a veces tuvieron aceptación jurisdiccional y otras no; pero en ningún caso puede calificarse a su negativa como arbitraria u ocurrente. El que hubiera sido derrotada judicialmente en algunas oportunidades (en otras no) no implica ejercicio abusivo del derecho pues solo puede calificarse de tal a aquel que se hace para perjudicar a otro o movido por el solo capricho y no surge de autos que este hubiera sido el estado de conciencia de la Sra. C.. En similar circunstancias se ha dicho *" No constituye comportamiento injurioso el del cónyuge que revoca el poder de administración del marido y cierra la cuenta bancaria de ambos" (CCiv. Y Com. San Nicolás, 26/4/94. JA 1995-I-Síntesis)*. Entiendo que el agravio en cuestión debe ser rechazado.-------

------f) Transgresiones al respeto y consideración conyugal:-

------Sostiene la recurrente que la Sra. C. utilizó a la hija de ambos como *"botín de guerra"* haciéndola víctima de su inestabilidad emocional pues *"la sometía a sus conocidos llantos y enfermedades repentinas"* cada vez que su padre iba a buscarla, todo lo cual – sostiene- constituye injuria grave hacia su persona.----------

------Mas allá de la triste situación que viviera la menor, conforme a los hechos relatados, no hay nada que permita inferir que las crisis de llanto fueran fingidas o que constituyeran una estrategia pergeñada para obstaculizar la comunicación entre padre e hija. Bien pudo ser que el llanto y las enfermedades sea la honesta respuesta a la crísis matrimonial, aun en el convencimiento de que el divorcio aparecía como única salida para un matrimonio desquiciado. Menos aun puede

afrimarse, con la certeza necesaria, que la Sra. C. haya perseguido la artera finalidad de injuriar al cónyuge. Ha dicho la jurisprudencia *"No cualquier actitud puede considerarse configurativa de la causal por la sola circunstancia de contener un gesto que desagrade a quien afirma sentirse injuriado" (TCJOF, Nº 2 Stanta fe, 30/11/93 JS 6-89)*. No se observa en la causal invocada el animus iniurandi necesario para tenerla por conformada.----------

------h) Injurias vertidas en juicio:----------

------Entiende el recurrente haber sido injuriado por las manifestaciones que la Sra. C. vertiera en juicio. En especial dice que lo injurió a) la desconfianza demostrada hacia su persona en los distintos procesos seguidos para obtener la venia judicial sustitutiva de asentimiento donde se lo acusó de vaciar la sociedad conyugal; b) el carácter violento e irascible que le imputara su cónyuge; c) los procederes equívocos con otras mujeres que se le atribuyeron; d) la poca atención para con su familia de lo cual se le acusó.----------

------Respecto a las injurias vertidas en juicio se han elaborado pretorianamente los requisitos para su procedencia los cuales son: **1) Malicia**: La imputación debe haber tenido como fin el de zaherir al adversario o difamarlo *(CNCiv. Sala F 30/3/90,ED 138-245, idem CNCiv. Sala F 22/11/90 ED 142-141, idem CNCiv. Sala G4/10/90 ED 140-575 etc)*; **2) Innecesaridad**: La imputación debe resultar superflua en cuanto fundamento de la pretensión *(C2° Civ. Y Com. De Paraná, Sala 2° 30/9/91 JA 19994- Síntesis-Z,60-R-3, idem CNCiv. Sala G, 4/10/90 ED 140-575, idem CNCiv. Sala C 18/12/84 LL, 1985-A-557, idem CNCiv. Sala F 23/4/82 JA 1983-II-104)* **3) Falta de prueba** *(CCiv. Y Com. De Trenquelauquen 15/6/93JA 1994- Síntesis-, idem C1° Civ. Y Com. Córdoba 14/8/79 BJC XXIII-310)* **4) Gravedad**: No cualquier imputación puede considerarse injuriosa sino solo aquellas de una importancia superlativa, susceptibles de causar una verdadera lesión espiritual a la persona *(CNCiv. Sala B31/3/86LL1986-E-105)* **5) Autoría**: La expresión injuriosa debe provenir de la parte y no de su letrado (CNCiv. Sala C. 18/12/84 LL n°985-A-557, idem

CNCiv. Sala C 24/2/94 DJ 1994-2-293, LL 1994-C-45) **6) Causalidad**: La injuria vertida en juicio debe haber sido la verdadera causa para el divorcio en lo que a la parte injuriada respecta. En este sentido se ha dicho *"...no puede llegarse al descalabro de la institución matrimonial por la sola actitud asumida en el pleito por uno de los cónyuges sin otra probanza corroborante ..." (CNCiv. Sala A 1/5/81. ED, 95-305; LL 1981-A-106)*. En otra oportunidad he dicho que *"Todos los presupuestos mencionados deben darse en forma conjunta pues en caso de faltar solo uno de ellos resulta imposible tener a las expresiones vertidas en juicio como causa de injuria que amerite el divorcio con culpa para quien las emita" (mi voto en CANO. S/D n° 42/2009)*. Veamos que es lo que ocurrió en la causa bajo análisis. En cuanto a las imputaciones que hubiera podido hacer la Sra. C. en los distintos procesos sobre venia judicial sustitutiva, entiendo que no configuran injuria al no exceder lo necesario para la legítima defensa. La Sra. C. se encontraba ante la opción de hierro de decir lo que dijo, justitificando su decisión, o ser acusada de ejercer abusivamente el derecho a negar asentimiento. Sus expresiones no tuvieron por objeto zaherir a la contraparte sino defenderse procesalmente. El hecho carece de dos de los requisitos necesarios para tenerlo por injuria vertida en juicio que son la malicia y la innecesariedad.----------

------En cuanto a la imputación de comportamientos equívocos con personas de distinto sexo; carácter violento y desatención del hogar no guardan la necesaria causalidad con el desquicio matrimonial pues, al momento en que fueron proferidos, el matrimonio se encontraba ya descalabrado con nulas o muy escasas posibilidades de reconciliación. Sin perjuicio de ello debo decir que: la desatención del hogar, en la forma en que fue descripta no reviste la suficiente gravedad como para imputar culpas. La calificación de irascible bien pudo ser deducida por la contraparte del hecho de violencia protagonizado, en concreto no es injuriante decirle irascible a alguien que nos ha golpeado, sin perjuicio de que después se demuestre que se trató de un hecho único y aislado.

Por último la imputación de conductas equívocas tiene un alto grado de subjetividad. Lo que para algunos es equívoco, para otros no y su sola mención, en la forma que lo hace la Sra. C. no puede constituir injuria aun cuando no hubiera podido probarlas o aun cuando no se hubieran considerado equívocas, pues con la misma rigurosidad podríamos calificar de injuriante la paralela imputación que le hiciera el demandado respecto al hecho de estar conversando con un hombre dentro de un automóvil. No se debe olvidar que, tal como lo dijo la jurisprudencia, la injuria vertida en juicio como causal subjetiva de divorcio debe apreciarse con criterio sumamente estricto a fin de evitar entorpecer el ejercicio de acciones o defensas. *"Esto se justifica en razón de la naturaleza de los hechos que se debaten en los juicios de divorcio donde las imputaciones desagradables suelen ser parte necesaria e inevitable en el pleito, de tal forma que toda afirmación lesiva o toda expresión de hecho menoscabante no se convierta en injuria, pues una interpretación tan estricta impediría a las partes la libre defensa de sus derechos" (CNCiv. Sal B 30/5/84 LL 1984-C-530).* Voto por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------i) La disolución de la sociedad conyugal:----------

------La a quo declara disuelta la sociedad conyugal pero prorroga la homologación del acuerdo de partes hasta tanto quede firme la sentencia, en atención a al diferente efecto que tendría sobre los bienes la atribución de culpabilidad a uno de los cónyuges o a ambos.----------

------La recurrente a través de una extensísima pieza, se explaya respecto a la autonomía de la voluntad, la validez de los acuerdos celebrados antes del divorcio, el principio de ejecución que habría tenido el acuerdo en cuestión, su presentación oportuna etc. todo ello con profusa cita doctrinaria, jurisprudencial y legal. No obstante, el recurrente olvida o, mejor dicho, mal interpreta lo dispuesto en la sentencia. La Sra Juez a quo no rechazó la homologación sino que simplemente prorrogó su decisión para el momento en que quede firme la sentencia de grado, lo cual es correcto. Tampoco corresponde a este Tribunal otorgar o denegar la homologación en cuestión pues ello

privaría a las partes de su derecho a la doble instancia vedando la posibilidad de revisión mediante recursos ordinarios. Todo lo dicho me lleva a votar por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------Concluyo que la destitución matrimonial se produjo por una escalada de mutas y entrecruzadas afrentas imputables en igual medida a ambas partes, las que sin constituir aisladamente injurias graves, fueron en su conjunto minando el vínculo hasta su ruptura definitiva.--

------j) Costas:----------

------Se agravia la demandada de que se hubieran impuesto costas por su orden. Sostiene que la labor de los letrados de ambas partes no pueden ser equiparadas y que si bien el Sr. C., siendo abogado, actuó en su propio derecho, también contó con la representación de otra letrada.----------

------Entiendo que los argumentos invocados no son suficientes para modificar una distribución de costas que considero adecuada.----------

------En atención a como quedó trabada la litis y a la solución arribada por la a quo cuya confirmación propongo, se han producido vencimientos mutuos y recíprocos siendo ambas partes parcialmente triunfadoras y derrotadas respectivamente, ergo, conforme al principio objetivo de la derrota, procede la distribución paritaria de las costas en la forma dispuesta por la anterior instancia. Así lo voto.----------

------3) los Honorarios de los letrados de la actora:----------

------El Dr. B. apela por bajos los honorarios que le regularan en la instancia anterior, sin embargo, revisados los mismos, teniendo en cuenta la actuación profesional, la utilización de la reconvenciós de la reconvención, la utilidad de la actuación, el resultado obtenido y la naturaleza de los procesos de familia entiendo que resultan adecuado y conformes con las disposiciones de los arts. 1, 5, 29 y concordantes de la Ley XIII nº4 DJP. Por ello voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento votando por su confirmación.----------

------Corresponde referirme por último a las costas de la presente instancia y en tal sentido digo que existiendo vencimientos recíprocos corresponde imponerlas por el orden causado.----------

------A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Por lo expuesto al votar en la primera cuestión, propongo al Acuerdo : I)CONFIRMAR la sentencia apelada; II) IMPONER las costas en la presente instancia en el orden causado (art. 72 de la Ley XIII, N° 5, antes Ley 2.203) ; III) REGULAR los honorarios de los Dres. F. B. y M. B., en conjunto en la suma de $ 2000 y los de la Dra. C. A. M. L. en la suma de $ 2000, ambas sumas con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, N°4 del Digesto Jurídico Provincial antes Ley 2200).----------

------ A IDENTICA CUESTIÓN el DR. FLASS dijo:----------

------Por lo expresado al analizar la primer cuestión voy a votar por: **I) CONFIRMAR** la sentencia n° 135 T.I folios 405/414 del 11 de diciembre de 2009. **II) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 72 de la Ley XIII, N° 5, antes Ley 2.203).- **III) REGULAR** honorarios de los Dres. F. B. y M. B. en conjunto en la suma de $ 2000 y los de la Dra. C. A. M. L. en la suma de $ 2000, ambos con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, N°4 del Digesto Jurídico Provincial antes Ley 2200).----------
----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---------- <u>S E N T E N C I A</u> ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **<u>resuelve:</u>**----------

------**I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada, que obra a fs. 223/235, registrada bajo el N°135, Tomo I, F° 405/414, Año 2009, de fecha 11 de diciembre de 2009.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado.(art. 72 de la Ley XIII, Nro. 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. B. y M. B. en la suma de $ 2000 en conjunto y los de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 2000, ambos con mas el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 de la Ley XIII, N°4 del Digesto Jurídico Provincial, antes Dto. Ley 2200).----------

------IV.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°17 del Digesto Jurídico Provincial) y no haber hecho uso el Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Luis Früchtenicht del derecho que le asiste conforme lo dispuesto en el art. 274, último párrafo de la Ley XIII, N°5, antes Ley 2203.-------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010.- CONSTE.-